AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE:	**MARIBEL MUÑOZ GUZMAN** **Agente Oficiosa de RDMM.** **C.C. No.34.563.975**
ACCIONADA:	**EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS**
PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**
RADICACIÓN:	**19-001-41-05-001-2020-00289-01**

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de Agente Oficiosa de RDMM**, frente a **EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS.**

TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Revisado el plenario, se evidencia que la señora **MARIBEL MUÑOZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.563.975 de la Vega – Cauca, a través de mensaje de datos enviado el 06 de noviembre de 2020, solicitó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento, al considerar que no habían obedecido el Ordinal Segundo del Auto Interlocutorio No.953 proferido por ese despacho el 30 de octubre de 2020, en el cual decretó como medida provisional que la accionada que de manera inmediata autorizara y garantizara al mejor RDMM la entrega de la Silla de Posicionamiento ordenada por su médico tratante el día 11 de mayo de 2020.

El juez de instancia, mediante Auto Interlocutorio No.978 del 06 de noviembre de 2020, previo a iniciar el trámite incidental, ordenó Correr Traslado al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, enviando Oficio No.921 de la misma calenda; les otorgó el término de un (01) día, contado a partir de la notificación, a fin de que remitiera informe detallado sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada.

Surtido lo anterior, por encontrar mérito para ello, toda vez que no se demostró el cumplimiento a la orden de tutela, manifiesta el Despacho de Primera Instancia que mediante Auto Interlocutorio No.994 del 11 de noviembre de 2020, se ordenó abrir el incidente de desacato y se les otorgó el término de un día, a fin de que informara sobre las gestiones realizadas por dicha entidad para el cumplimiento dela medida provisional decretada por el *A quo* mediante el Auto N° 953 del 30 de octubre de2020.

Este Despacho resalta, que revisado en forma rigurosa el plenario, el *A quo* profirió el Auto Interlocutorio No.994 del 11 de noviembre de 2020, sin embargo, no se encuentra la constancia de la notificación respectiva de dicha decisión, a las partes asociadas al presente caso.

La parte incidentada no dio respuesta alguna frente al requerimiento realizado por el Juez de primera instancia.

LA SANCION IMPUESTA

Mediante Auto Interlocutorio No.1035 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, declaró que ASMET SALUD EPS, incurrió en DESACATO a la orden judicial contenida en el Auto N°953 del 30 de octubre de 2020 proferid por ese Despacho: impuso al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procedieran a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Representante Legal Judicial y al Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS e imponerles las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que pese a los múltiples requerimientos efectuados a fin que den cabal cumplimiento al fallo de tutela, no lo han realizado ni se han pronunciado al respecto.

La entidad accionada en cabeza de sus representantes legales, no han dado respuesta alguna frente a los requerimientos realizados por el Juzgado de Primera Instancia, generándose con ello incumplimiento a la orden judicial emitida, ni siquiera expusieron razones o motivos que acrediten una seria y real imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela, conducta que es digna de reproche haciéndose evidente la omisión de realizar actos necesarios para dar estricto cumplimiento a la sentencia constitucional, en consecuencia es inminente la prosperidad del Incidente de Desacato.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por Desacato a Sentencia de tutela.

ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho, si el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante Auto Interlocutorio No.953 del 30 de octubre de 2020, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

> *"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)*
>
> *"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*
>
> *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DELA

> *convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*
>
> *"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).*[1]

Ahora, es de destacar que en la acción de tutela, tanto el incumplimiento de la orden Tutelar como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

No obstante lo anterior, el Despacho también debe realizar un estudio acerca de la debida aplicación del debido proceso, ello en aras de prevenir una eventual vulneración de tal derecho fundamental a las partes del mismo. Es este sentido, se

[1] Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DELA

refiere específicamente a la debida notificación de las decisiones adoptadas por el juez de tutela.

Si bien es cierto que el trámite incidental es presuroso, también es cierto que el Juez debe garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; así lo ha indicado la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

> *"5.4. Adicionalmente a lo explicado, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i)* ***comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente*** *y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior[26]."*[2]
> (Negrita y subrayado fuera de texto)

Caso concreto

En el Auto Interlocutorio No.953 que se dice desacatado, emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 30 de octubre de 2020, se resolvió:

> " (...)
> ***SEGUNDO.-DECRETAR*** *como medida provisional que* ***ASMET SALUD EPS*** *de manera inmediata* ***autorice y garantice*** *al menor* ***RONALD DAVID MUÑOZ MUÑOZ*** *la entrega de la silla de posicionamiento ordenada por el médico tratante el 11 de mayo de 2020.*
> *(...)*
> ***NOVENO.-PREVENIR*** *a las accionada y vinculadas sobre el hecho que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y adviértaseles que la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la responsabilidad por desacato (Art. 19 Decreto2591 de 1991).*
> (...)".

Que del Auto mencionado, se notificó a las partes, y para el caso de la parte accionada ASMET SALUD EPS, el Oficio No.898 del 30 de octubre de 2020 se envió a través de mensaje de datos a los correos que a continuación se enuncian: notificacionesjudiciales@asmetsalud.gov.co ; jurídica.cauca@asmetsalud.gov.co ; asmetnacional@asmetsalud.org.co .

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 889 de 2011. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

En consecuencia de lo anterior, el Juez de Primera Instancia emitió el Auto Interlocutorio No.978 del 06 de noviembre de 2020, previo a iniciar el trámite incidental, y ordenó Correr Traslado al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, enviando el Oficio No.921 de la misma calenda, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co ; jurídica.cauca@asmetsalud.org.co y asmetnacional@asmetsalud.org.co. Perfeccionándose su notificación por el medio más expedito.

Al no resultar probado el cumplimiento de la medida provisional decretada, y al no pronunciarse la parte incidentada, en data del 11 de noviembre de 2020 el Juez de Primera Instancia se pronuncia en Auto No.944 y resuelve Abrir incidente de desacato contra el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento de la medida provisional decretara en el Auto N° 978 del 06 de noviembre de 2020; les otorga el término de 01 día para que remita informe detallado y aporten medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la orden.

Del Auto mencionado en el párrafo que antecede, se emitió Oficio.944 para efectos de su notificación, no obstante, el Despacho no encuentra en el plenario prueba siquiera sumaria que acredite la notificación de la decisión judicial, ya sea por correo certificado, de forma personal o por cualquier otro medio que sea idóneo y eficaz.

Por lo anterior, el suscrito Juez observa que se ha realizado una indebida notificación del Auto No.944 que ordeno la apertura del incidente de desacato, en el entendido que el mismo no se notificó a ninguna de las partes vinculadas al presente proveído, vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso y contradicción y defensa.

Y es que es obligación del juez constitucional velar por garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, realizando las notificaciones en debida formar, así lo itera la Corte Constitucional:

> *"3.3. Es claro que las personas tienen derecho a saber que contra ellas se ha iniciado una tutela y a conocer los fallos que se adopten al resolver el caso concreto, pues durante el trámite de la acción el debido proceso debe observarse y, en caso contrario,* ***habría lugar a decretar una nulidad*** *o, en el evento de que ese procedimiento ya hubiese concluido, a iniciar otra acción con el fin de restablecer el derecho violado. Esa notificación, como las de las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, ya lo ha señalado la ley (art. 30 del Decreto 2591 de 1991) y reafirmado la Corte, no requiere ser personal, pues se puede hacer por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito[14] y que, en el caso de la sentencia, asegure su cumplimiento. Incluso aun en el evento en que dicha notificación no se realice por parte del juez, pero la persona llamada a cumplir el fallo se acerque al despacho y se notifique por conducta*

concluyente -la cual constituye una forma de notificación subsidiaria-, lo cierto es que ese propósito de la notificación, cual es hacerle conocer a las partes sobre el contenido de lo decidido y darles la posibilidad de defensa y de controvertir, se ha satisfecho. En ese caso el derecho a la contradicción no se ha vulnerado en cuanto los términos sólo empezarían a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la providencia.
(...)
4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental[22], lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. ***Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa****. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento[23], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*[3]
(Negrita y subrayado fuera de texto)

La notificación de las decisiones judiciales en sede de tutela, no debe atemperarse estrictamente a la notificación personal, ya que como lo establece el Artículo 16 y 30 de Decreto 2591 de 1991, la notificación debe efectuarse por el medio más expedito y eficaz, sea en forma personal, a través de correo certificado o incluso, mediante correo electrónico, al respecto la Corte indica:

"3.6. Ahora bien, en relación con los medios bajo los cuales el juez de tutela debe surtir las notificaciones de las providencias proferidas en estos procesos, que incluyen los incidentes de desacato que se susciten por el incumplimiento de una orden de una sentencia de tutela, ha precisado la Corte, en relación con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"Esta disposición no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso. La norma en mención debe interpretarse y aplicarse en concordancia con el inciso segundo del artículo 5o. del decreto 306 de 1992 que señala: 'El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa'. Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

> *proceso, **deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación**. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, **se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición**, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes".[12]"*[4]

Por lo anteriormente expuesto, se genera la imperiosa necesidad de devolver el expediente al juzgado de origen, a fin de que corrija el defecto advertido.

En tal virtud se impone declarar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 1035 proferido el 18 de noviembre de 2020 por medio del cual el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, Declara que ASMET SALUD EPS, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el Auto N° 953 del 30 de octubre de 2020 proferido por este Despacho; sanciona al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, en el Incidente de desacato promovido por la señora MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de Agente Oficiosa de RDMM, contra la EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS, a efectos de que se rehaga la actuación, con plena observancia de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2571 de 1991, en concordancia con el Artículo 16 ibídem, en el sentido de notificar a las partes interesadas dentro del presente proceso, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso y contradicción y defensa cuando sea del caso.

De igual manera deberá advertirse a la accionada EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS, que esta situación, no la exonera de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida.

DECISIÓN,

En armonía de las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto Interlocutorio No. 1035 proferido el 18 de noviembre de 2020 por medio del cual el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, declara que ASMET SALUD EPS, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el Auto N° 953 del 30 de octubre de 2020 proferido por este Despacho; sanciona al Dr.

[4] Corte Constitucional. Auto No.191 del año 2013. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y al Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, en el Incidente de desacato promovido por la señora MARIBEL MUÑOZ GUZMAN en calidad de Agente Oficiosa de RDMM, contra la EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que rehaga la actuación observando lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2571 de 1991, en concordancia con el Artículo 16 ibídem, en el sentido de notificar a las partes interesadas dentro del presente proceso, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso y contradicción y defensa cuando sea del caso.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, ASMET SALUD – EPS que esta situación, no la exonera de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DELA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **135** FIJADO HOY, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DELA